

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 178/1995, de 31 de octubre, de la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura.

Ante la asunción de nuevas competencias por la Junta de Extremadura, y debido al fiel cumplimiento del mandato de los representantes del pueblo extremeño, manifestado en la Asamblea de Extremadura, se hace necesario adecuar la composición y régimen jurídico de la actual Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En este interés de mejora normativa se ha dado entrada a nuevos miembros que, bien por su capacidad técnica o por el sector profesional que representan, sin duda enriquecen la actividad ordinaria de la Comisión. Asimismo se ha pretendido adaptar el régimen jurídico de este órgano colegiado a los dictados de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 31 de octubre de 1995,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1

Con carácter de órgano de participación, asesoramiento, consulta y coordinación se crea, adscrito a la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura.

ARTICULO 2

La Comisión de Actividades Clasificadas estará compuesta por:

- 1.—El titular de la Consejería de Bienestar Social, o alto cargo de la misma en quien delegue, que ejercerá las funciones de la Presidencia.
- 2.—El Director General de Ordenación Industrial, Energía Minas de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, o funcionario en quien delegue, que actuará de Vicepresidente de la Comisión.
- 3.—Son miembros vocales con voz y voto, de la Comisión, los siguientes:
 - a) El Letrado-Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, o Letrado del mismo que aquél designe.
 - b) El Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Me-

dio Ambiente, Urbanismo y Turismo, o personal de la misma en quien delegue.

c) El Director General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio, o funcionario dependiente en quien delegue.

d) El Director General de Administración Local e Interior de la Consejería de Presidencia y Trabajo, o funcionario dependiente en quien delegue.

4.—Serán asimismo miembros vocales de la Comisión con voz y voto, durante mandatos de dos años renovables:

a) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales designado por sus órganos competentes.

b) Un representante de la FEMPEX, designado por sus órganos competentes.

c) Un representante de la Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX), designado por sus órgano de gobierno, preferentemente entre miembros de Asociación de Espectáculos y Hostelería.

d) Un representante nombrado a propuesta de la Junta Directiva de los siguientes Colegios Profesionales de Extremadura:

- 1.—Ingeniero de Caminos.
- 2.—Ingeniero de Montes.
- 3.—Arquitectos.
- 4.—Ingenieros Industriales.
- 5.—Ingenieros Agrónomos.
- 6.—Ingenieros Técnicos Industriales.
- 7.—Aparejadores.
- 8.—Peritos e Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- 9.—Veterinarios.
- 10.—Médicos.
- 11.—Farmacéuticos.

A fin de proceder a la designación del miembro vocal a que hace referencia este apartado, se convocará a los órganos colegiales por la Secretaría del órgano para que eleven su propuesta de candidatos, unilateral o conjuntamente. La designación recaerá en el candidato propuesto por mayor número de colegios profesionales y en su defecto se decidirá por sorteo.

e) Un representante de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios designado por la Consejería de Bienestar Social a propuesta de dichas entidades representadas en el Consejo Extremeño de los Consumidores y Usuarios.

5.—Un funcionario adscrito a la Consejera de Bienestar Social, designado por la titular de la misma, que actuará como Secretario del órgano, con voz y voto.

ARTICULO 3

Asimismo, los integrantes del Gabinete Técnico que no comparezcan como miembros de la Comisión asistirán, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, de oficio o a instancia de algún miembro de la misma, podrá recabar los informes de técnicos especialistas sobre materias concretas. Si así fuera aconsejable, el Presidente invitará a dichos técnicos especialistas a las sesiones de la Comisión para que ilustren a sus miembros sobre la pericia técnica o científica para la que fueran requeridos.

ARTICULO 4

Como unidad técnica, funcionalmente dependiente de la Comisión de Actividades Clasificadas, existirá un Gabinete Técnico coordinado por el Secretario de la Comisión, compuesto por técnicos competentes en las materias objeto de la Comisión, correspondiente a cada uno de los siguientes Departamentos:

- Bienestar Social.
- Economía, Industria y Hacienda.
- Agricultura y Comercio.
- Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

El Gabinete Técnico estará ordinariamente asistido por un técnico en derecho de los que presten servicio en la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 5

El Gabinete Técnico de la comisión, en su naturaleza técnica, inspeccionará, informará previamente, y presentará los expedientes, asuntos y propuestas de acuerdos que vayan a ser tratados en la Comisión.

ARTICULO 6

La tramitación ordinaria de los expedientes y los asuntos cuya competencia está atribuida a la Comisión será competencia de la unidad administrativa correspondiente de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 7

1.—Corresponde a la Comisión de Actividades Clasificadas, en general las competencias que el Reglamento de Actividades Molestas, In-

salubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 31 de diciembre, atribuya a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, o Comisiones de Saneamiento, y de manera especial:

a) Calificar e informar los expedientes de las actividades susceptibles de ser calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según dispone el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, procedentes del Ayuntamiento donde se encuentre ubicada la actividad, previo dictamen del Gabinete Técnico.

Los informes, que para la calificación de actividades emita la Comisión, serán vinculantes para la Autoridad Municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias, o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de la actividad.

b) Proponer a los Alcaldes las medidas correctoras que estimen pertinentes, en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

c) Informar las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en lo que se refiere a las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas reguladas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

2.—Son asimismo competencia de la Comisión:

a) Emitir los dictámenes preceptivos previstos por la normativa en materia de protección acústica.

b) Elevar propuestas concretas de actuación a los órganos competentes en materia de su competencia.

c) Canalizar la participación de intereses asociativos o profesionales en la toma de decisiones que afecten a las Actividades Clasificadas.

d) Coordinar las actuaciones de los distintos órganos de la Administración que guarden relación con las actividades clasificadas.

e) Prestar asesoramiento, en materia de su competencia, en los términos que prevea la normativa específica.

3.—Cualquier otra competencia que le venga atribuida por la normativa correspondiente.

ARTICULO 8

En cuanto a organización y funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Decreto y, con carácter supletorio, a lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 9

Todos los miembros de la Comisión en el ejercicio de las funciones

derivadas de tal condición, incluso los que no sean personal al servicio de la Administración, tienen la obligación de abstenerse en el conocimiento de los asuntos en los que concurra alguna causa de abstención o recusación prevista en la ley.

ARTICULO 10

Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Comisión.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas de la Comisión.
- g) Dictar cuantas instrucciones, de régimen interior, sean procedentes para el adecuado despacho de los asuntos competencia de la Comisión.
- h) Recabar los informes y documentos que estime necesarios para la mejor instrucción de los procedimientos sujetos al conocimiento de la Comisión.
- i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.

ARTICULO 11

Son funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente de los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.
- b) Colaborar en el ejercicio de las funciones que correspondan al Presidente.
- c) Realizar aquellas otras funciones que, específicamente, le sean encomendadas por el mismo.
- d) En los casos en que no sustituya al Presidente actuar como vocal.

ARTICULO 12

1.—Corresponde a los Vocales de la Comisión:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas,

la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, tengan la condición de miembros de la Comisión.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.—Los miembros de la Comisión no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste salvo que, expresamente, se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo cálidamente adoptado, para cada caso concreto, por la propia Comisión.

ARTICULO 13

Salvo los supuestos expresamente previstos en este Decreto, la actuación de los miembros de la comisión es indelegable y no sujeta a representación.

ARTICULO 14

Son funciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Coordinar las tareas del Gabinete Técnico.
- g) Dirigir las actividades administrativas de la Comisión.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.
- i) Prestar asistencia al Presidente de la Comisión en el curso de

las sesiones del mismo, ejerciendo cuantas funciones le sean encomendadas por aquél e informar en derecho las cuestiones de que la Comisión conozca, a iniciativa propia o cuando sea requerido para ello por el Presidente.

j) Las que sean inherentes a su condición de Secretario.

ARTICULO 15

1.—La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea convocada a iniciativa del Presidente o solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

2.—No obstante, la Comisión se entenderá válidamente constituida, en sesión extraordinaria y sin necesidad de convocatoria, si se hallaren presentes todos sus miembros y unánimemente decidieren deliberar y tomar acuerdos.

ARTICULO 16

La convocatoria de las sesiones ordinarias, se podrá efectuar con carácter general, bien en la sesión precedente, o bien mediante la aprobación de un calendario regular de sesiones.

En todo caso, se habrá de garantizar el conocimiento de todos los miembros de la Comisión, de la convocatoria ordinaria con, al menos, cuarenta y ocho horas anteriores a su celebración.

La Convocatoria de sesiones extraordinarias se habrá de efectuar expresamente con, al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación, especificando el orden del día.

La información sobre los asuntos a tratar y demás documentación, estará a disposición de los miembros de la Comisión, para consulta, durante los tres días inmediatamente anteriores a la sesión en que deban tratarse.

ARTICULO 17

1.—La Comisión quedará válidamente constituida y podrá adoptar acuerdos, en primera convocatoria, con la asistencia del Presidente o Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan y la mitad, al menos, de sus miembros.

2.—El Presidente dirimirá los empates con voto de calidad, asimismo, por propia iniciativa o a petición de cualquier vocal, resolverá sobre la procedencia de retirar del orden del día o, en su caso, de dejar sobre la mesa para mayor estudio, alguno de los asuntos incluidos en el mismo.

3.—No se admitirá la representación de votos entre los miembros de la Comisión.

ARTICULO 19

1.—Los Vocales podrán formular, por escrito, proposiciones de acuerdos, que serán incluidos en el orden del día de la primera sesión que la Comisión celebre, siempre que hayan sido recibidas por su Presidente con nueve días de antelación a la celebración de Consejo.

2.— No obstante, si el Presidente no estimase oportuna la inclusión de la proposición en el orden del día, dará cuenta razonada del asunto al que, con carácter previo, deliberará sobre tal inclusión.

3.— Los Vocales podrán también formular enmiendas a las propuestas de acuerdo, que podrán dar lugar a deliberación y votación en la sesión.

ARTICULO 20

1.—De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por el Secretario, que especificará, necesariamente, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.—En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Comisión, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3.—Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4.—Cuando los miembros de la Comisión voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso pueda derivarse de los acuerdos.

5.—Las actas se aprobarán en la siguiente sesión pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

ARTICULO 21

En los asuntos en los que la Comisión deba emitir dictamen, el plazo máximo para evacuarlo será de tres meses.

ARTICULO 22

En aquellos procedimientos, cuya resolución final sea competencia de la Comisión, el plazo máximo para resolver será de tres meses

y los efectos del silencio serán negativos, salvo que la norma reguladora de dicho procedimiento establezca, de manera expresa, un plazo y efectos del presunto acto, distintos.

ARTICULO 23

El Secretario de la Comisión elaborará, anualmente, una Memoria, comprensiva de las actuaciones, acuerdos y demás incidencias de interés, que se hayan realizado en el seno de la Comisión. Dicha memoria será elevada al titular de la Consejería de Bienestar Social, quien dispondrá su comunicación a otros órganos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar los actos y normas de ejecución y desarrollo que requiera la aplicación de este Decreto.

SEGUNDA

A propuesta de la Comisión, la Consejería de Bienestar Social aprobará por Orden el Reglamento de régimen interno que fuera necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Queda derogada la Orden de 15 de noviembre de 1993 de la Consejería de Bienestar Social sobre composición de la Comisión Regional de Actividades Molestas.

SEGUNDA

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 31 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social,
EMILIA MANZANO PEREIRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 179/1995, de 31 de octubre, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para la ejecución de las obras de «Mejora del abastecimiento y saneamiento en Navalmoral de la Mata».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas, por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos, competencias que han sido atribuidas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por Decreto del Presidente 20/1995, de 21 de julio.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía (artículo 50 b) correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la población afectada por las obras de que se trata, Navalmoral de la Mata, vienen sufriendo deficiencias en el abastecimiento de agua y saneamiento, lo cual ocasiona riesgos higiénico-sanitarios, que se tratan de salvar con la solución adoptada, que engloba la implantación de nuevas Conducciones desde la Presa Las Veguillas hasta la conexión con las tuberías actualmente existentes, así como colectores para conexión con la Depuradora (Proyecto aprobado en fecha 10 de enero de 1995).

Habiéndose practicado Información Pública por Orden de 11 de septiembre de 1995 (D.O.E. de fecha 23 de septiembre de 1995), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 31 de octubre de 1995,

D I S P O N G O

Artículo Unico.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Mejora del Abastecimiento y Saneamiento en Navalmoral de la Mata», con los efectos y alcance previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa,